

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los días 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo. —PRECIO DE SUSCRIPCION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

ESCEPCIONES DILATORIAS

en el juicio de menor cuantía.

Desde la publicacion de la ley de procedimientos se han venido notando algunos defectos capitales, ora en lo esencial de las disposiciones que contiene, ora en su redaccion, así como omisiones sobre puntos y cuestiones de tramitacion interesantísimos, produciendo unos y otras alguna variedad en su aplicacion, y en ocasiones, dificultades insuperables. Ni los autores que han tratado de manifestar los vicios de que adolece la Ley de Enjuiciamiento civil, ni los Abogados que en la direccion de los pleitos tropiezan á cada paso con obstáculos nacidos de la ambigüedad de las palabras, ó de falta de reglas en determinados casos, han atribuido ni imputado esos lunares á los celosísimos y estudiosos juriconsultos, que componen la comision de Códigos, ni siquiera han pensado que tan beneméritos patricios hayan caminado á la ligera en la redaccion de tan importantísimo trabajo: los defectos, que en la ley se advierten, debidos son en su mayor parte á la forma adoptada por la legislacion moderna de presentar en un solo cuerpo, y por medio de artículos, todos sus preceptos; lo cual obliga al legislador, por escusar repeticiones, á dejar sin regla especial, cuestiones que la merecen, creyéndolas embebidas en otras precedentes. Muchos de esos defectos y omisiones pudiéramos presentar, que ofrecen ancho campo al ejercicio de la crítica racional: sin embargo, hoy por hoy, limitaremos nuestras observaciones al

título 23 de la ley, y en él, al punto que sirve de epígrafe á este artículo.

Partiendo del principio de que la brevedad y simplificacion de los trámites en los juicios de menor cuantía no son debidas tanto á la falta de complicacion ó escasa importancia que tales negocios ofrecen, cuanto á la necesidad de que las costas, dilaciones y perjuicios que ocasionan las actuaciones, no importen la suma sobre que versa el juicio, ó la escedan quizá; el legislador ha obrado cuerdamente al suprimir los escritos de réplica y dúplica, al reducir el plazo probatorio, y al eliminar los alegatos. Pero esta simplificacion, esta reduccion de términos y de escritos no podrá compensar jamás la falta de escritos y términos necesarios para la completa defensa de los derechos de las partes, y constituirá siempre un defecto capital, si por consultar la brevedad, queda indefenso el litigante.

La ley protege igualmente el derecho del que se presenta como demandante, que el del que se presenta como demandando: no hay ni puede haber diferencia alguna en la dispensacion de la justicia: cualquier desigualdad echaria por tierra la base cardinal de los juicios. Pero, aunque esto sea una verdad inconcusa, el actor tiene, no por la ley, sino por su cualidad de tal, circunstancias que notoriamente le favorecen, como son el tiempo, que puede tomarse cuanto crea conveniente para proponer su demanda; la potestad de elegir tribunal que de su derecho entienda; la forma que quiera dar á su escrito; las omisiones que de docu-

mentos le convenga hacer, y otras mil que escusamos enumerar; de cuyas circunstancias podrá aprovecharse con mas ó menos amplitud, conforme cuadre á sus designios. En el demandado empero ninguna de estas condiciones especiales concurren; antes por el contrario, ignorante de la accion que contra él se egercita hasta el momento de ser citado á juicio, no tiene sino tiempo escaso para preparar los medios de defensa, mereciendo por ello particular amparo de la Ley en el caso de que se ostente su adversario provisto de armas prohibidas. Y hé aquí el origen de las escepciones dilatorias: escepciones que deben otorgarse en todos los juicios; y que se otorgan de derecho en los de menor cuantía, si atendemos al espíritu del artículo 1,140.

Pero ¿en qué estado del juicio deben proponerse? ¿En qué forma deben sustanciarse? ¿Se han de proponer y sustanciar como artículo prévio? Tales son las cuestiones á que dá lugar el silencio de la ley, y las que no hemos podido ver resueltas en la práctica.

El artículo citado dice, que *el demandado contestará dentro de seis dias: que á su contestacion acompañará los documentos en que funde sus escepciones, ó la reconvenccion en su caso*. Como se ve, pues, y resulta de las palabras testuales, la ley quiere que se conteste á la demanda sin que se conceda término especial para proponer las escepciones; y si esa ha querido ser la mente del legislador, entonces ha incurrido en el absurdo, tantas veces probado, de la de 10 de Enero de 1838, que establecia en su artículo 4.º, que *si el demandado formare algun artículo de no contestar, ó de prévio y especial pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subdiariamente sobre lo principal*; dejando la resolucion de los artículos para la sentencia, segun su artículo 11.º que decia, *dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en*

la que decidirá sobre un artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la accion, ó impiden el progreso ad ulteriora, diciéndose que tiene lugar, no fallará sobre lo principal.

¿Y qué sucedia imperando la Ley del 10 de Enero de 1838, cuando se proponia artículo de prévio especial pronunciamiento, pero que sin embargo la actuacion seguia, se daban las pruebas, hablaban los defensores, y se ultimaba el espediente á veces costosísimo por las probanzas, mandadas practicar fuera del distrito y aun de la provincia, por la presentacion y compulsa de los documentos, por los juicios periciales, y por los reconocimientos? Sucedia que, dándose lugar en la sentencia al artículo, todos los gastos eran inútiles; inútil todo lo actuado, puesto que el pleito se reponia al estado de contestar á la demanda; inútiles los pasos dados por las partes; inútiles los disgustos de los testigos; inútil el tiempo empleado por el Juez, por el escribano, por los procuradores; por todas las personas, en fin, que habían tenido participacion en el negocio. ¿Cabia cosa mas absurda y mas contraria al pensamiento que presidió á la formacion de esa ley de menor cuantía?

Pues en ese absurdo cae irremisiblemente la ley de procedimientos de 1855 al tratar de los que deben observarse cuando la cuantía de la cosa litigiosa, pasando de 600 rs. no excede de 3,000, si en su artículo 1,140 ha hecho necesaria la contestacion á la demanda; no obstante las escepciones dilatorias que militan á favor del demandado; con una singularidad notable, que la colocaria en una posicion muy desventajosa comparada con la de 1838, y es, que en ésta se prefijaba cómo y cuándo debian fallarse los artículos; al paso que en la actual, ni aun de esto se hace mencion, dando lugar con ello y abriendo un portillo á la arbitrariedad siempre funesta.

Por esta razon nosotros hemos creído, y

seguimos creyendo, estando sin embargo, dispuestos á rectificar nuestra opinion siempre que con razones valederas se nos pruebe nuestro error, que en la palabra *escepciones* de que usa el párrafo 1.º del artículo 1,140 no van comprendidas las escepciones dilatorias, y si solo las perentorias, ó sean aquellas que van directamente á matar la accion del demandante, y hemos creído siempre, y seguimos creyendo, que aquellas se han de proponer como artículo prévio, sin obligacion de contestar á la demanda, hasta que se hayan resuelto y terminado.

Tomemos por via de demostracion cualquiera de las escepciones dilatorias que la Ley de Enjuiciamiento reconoce y detalla en su artículo 237: *La incompetencia de jurisdiccion*, que es la primera; y veamos si á pesar de ser incompetente el Juez, puede y debe el demandado sujetarse á su jurisdiccion, contestando á la demanda. La sola enunciacion de esto subleva el espíritu; porque sabido es que todas las actuaciones que hayan tenido lugar ante un Juez incompetente son nulas por el vicio que las acompaña, aun cuando se trate de jurisdiccion prorogable; porque el Juez á quien una parte niega el derecho de conocer, debe suspender el conocimiento hasta que se declare ser de su competencia; porque, si siguiera conociendo y despues se declarase su incompetencia, se anularian los procedimientos con grave é irreparable perjuicio para el demandado. ¿Y entra acaso en los principios de tramitacion ó de procedimiento judicial la creacion de trámites inútiles y dispendiosos? Ciertamente que no.

Nos parece ocioso discurrir acerca de las otras escepciones dilatorias, porque en todas ellas encontraremos la misma razon de utilidad y conveniencia para determinar que deben proponerse como artículo prévio; sin que haya razon alguna que obligue á contestar á una demanda propuesta por un hijo de familia, por un menor, ó por un procurador, sin estar representados aquellos por su padre y tutor, y

éste sin legitimar con poderes bastantes su personalidad.

Se nos objetará, y acaso con fundamento, que si las escepciones deben proponerse como artículos de prévio pronunciamiento, en ese caso los trámites que han de observarse en la sustanciacion del artículo serán mas largos y dispendiosos que los que se empleen en lo principal, verificándose una anomalia estraña cual es la de admitirse Letrados para la defensa del artículo en primera y segunda instancia, cuando no se les admite en ésta para la de la cuestion principal.

Contestaremos francamente á esta objecion diciendo, que ahí está el defecto de la Ley, de esa Ley que ha sido previsora en el juicio ordinario de mayor cuantía, señalando la época y forma de proponer las escepciones y sustanciarlas, omitiendo hacerlo al fijar las reglas del de menor cuantía, ordinario como aquel; de esa Ley minuciosa en extremo en la reglamentacion de ciertos juicios, y que ha pecado de concisa en el de que nos ocupamos, por mostrarse demasiado servil al principio de simplificacion y brevedad de trámites; de esa Ley que si ha desterrado perniciosas prácticas introducidas por las circunstancias de los tiempos contra las prescripciones de las Leyes Recopiladas, ha dejado en cambio muchos vacíos que los tribunales se ven precisados á llenar con su buen criterio, pero que sin embargo ocasionan variadas prácticas, y muchas veces contradictorias.

Nosotros hemos leído intérpretes de la Ley de Enjuiciamiento que no reparan en facultar al Juez para adoptar una tramitacion sencilla, para el caso de proponerse en los juicios de menor cuantía escepciones dilatorias, tan sencilla, dicen, que no altere la índole de estos juicios. Nosotros no estamos de acuerdo con esta opinion, porque no queremos arbitrariedad en los tribunales. Por eso, en la imposibilidad de encontrar una regla fija, hasta que el Legislador ocurra con su reforma á un punto que tanto lo reclama, sostendremos que las escepciones di-

latorias deben proponerse y sustanciarse como artículos previos, tomando las reglas prescritas para el juicio de mayor cuantía; y opinamos así, porque preferimos un mal, pero que tiene su asiento en la Ley, á los males que puede acarrear á las partes la arbitrariedad erigida en sistema.

Felix Gomez La-Casa.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Por Mr. Gustavo Rousset.

ARTICULO II.

Del Derecho y de la ley bajo el punto de vista filosófico.

«El hombre es una planta pero una planta que piensa.» Así lo ha dicho Pascal en sus pensamientos.

El medita; y desde que se domina á sí mismo por el poder de la reflexion, descubre, entre dos infinitos, un principio misterioso de accion, que le llama de la profundidad de su sér; *yo siento, yo comprendo, yo veo; LUEGO SOY. ¡YO SOY!... yo soy una actividad sensible, inteligente y libre.*

Que este grito de nuestra conciencia, afirmando su naturaleza ante los fenómenos del Yo, no sea para ciertos filósofos una *prueba absoluta* de certidumbre moral, esto nos importa poco; se demuestran acaso los axiomas en matemáticas, por qué ha de demostrarse, pues, la evidencia en filosofía? El hombre se muestra pero no se prueba;—se presenta como una fuerza *individual y colectiva*, que se llama YO y NOSOTROS, y el sentido comun acepta, sin discusion alguna, el hecho de su existencia y el de la sociedad.

Para determinar en consecuencia la realidad de las ideas generales del *derecho* y de la *ley*, para comprender con exactitud la estension y la forma de la vida de los pueblos, para seguir, en fin, paso á paso su desarrollo político y jurídico, es absolutamente necesario tomar su

origen en la conciencia humana, bajo el doble punto de vista del sér que *se aísla y ve*, EL INDIVIDUO; y de la energía que se une y tiene poder, LA SOCIEDAD.

El *hombre* y la *sociedad*: hé aquí dos mundos en que incesantemente se agita y afana por conocer sus límites y movimientos y con efecto, ¿cómo apreciar la ley de sus acciones recíprocas sin el conocimiento exacto de sus resortes, de sus móviles y de su destino? Mas, ¿quién no desmaya ante la inmensidad que alcanza á descubrirse entre los límites del horizonte psicológico? nosotros no tenemos ni la fuerza ni la pretension de quererlo recorrer.

Sin embargo, pues, que por este costado magestuoso, la metafísica abraza tambien á la legislación, séanos permitido tomar de aquella las nociones meramente indispensables para la claridad de nuestra narracion. Por otra parte, ¿no es éste el preliminar obligado de todo estudio jurídico?—¿Puede acaso hablarse del *derecho* y de la *ley*, de sus principios y de su base, sin hablar del *hombre* y de sus *facultades*, de la *sociedad* y de sus *funciones*, así como de sus fines respectivos?

Aceptemos, pues, como *axiomas* que sirvan de base á éste artículo, los puntos siguientes, que despues de largo tiempo han admitido sin discusion las ciencias morales y políticas.

I. El hombre es una *actividad*, sensible, inteligente y *voluntariamente libre*.

Por la *sensibilidad*, sometido al imperio del placer y del dolor, al sentimiento del bien y del mal, á los transportes del amor y del odio, su corazon busca como es natural la causa desastrosa de sus PASIONES.

Por la *inteligencia*, él discurre, juzga, ratiocina, compara, discierne lo verdadero de lo falso, hace mas: piensa en Dios y en sí mismo. Descubriendo á seguida los límites naturales y morales de su poder de accion, comprende desde luego el fin ó la línea hasta donde puede alcanzar; y empieza á conocer la omnipotencia de su rey, de su legislador y de su

juez, en el foro impenetrable de su *conciencia*.

Por la *voluntad* se singulariza y diferencia de los demás por las determinaciones y las acciones en que acepta entera y exclusivamente la *responsabilidad*, el ve *libremente* lo que ve, y nadie ve en él, mas que él mismo. «Centro profundo de su sér individual, diferente de la razon que no es humana sino por accidente, la *voluntad*, ha dicho Mr. Lermnier, es el hombre mismo.» El carácter distintivo de esta facultad es la *libertad* y la *personalidad*.

II. El hombre es así, por su naturaleza misma, un *poder libre de accion y de inaccion*, capaz de bien y de mal, de mérito y de demérito, y esencialmente perfectible y sociable.

III. Un poder de accion se considera legítimo, desde que se egerce por sus medios naturales y por alcanzar el objeto para que está llamado el hombre. — Un poder legítimo de accion es una fuerza moral, que para el hombre, constituye un *derecho*.

IV. El fin de un sér y la naturaleza de sus medios de accion, constituyen la legitimidad de su poder: de aqui se sigue, que la primera necesidad del hombre, *ser esencialmente perfectible*, no lo olvidemos, es la de SER y la de ESTAR BIEN; ó en otros términos, la de *conservarse y mejorarse*, realizando su BIEN-ESTAR *material y moral* por el egercicio natural y el desenvolvimiento armónico de todas sus facultades.

V. Arrojado desnudo sobre la tierra desnuda, *nudus in nuda homo*, siguiendo la espresion de Plinio, el hombre ni marcha ni domina mientras se ve ó considera como un poder solitario. — A la primera mirada ha encontrado á sus semejantes, sus manos se han estrechado con efusion, el hombre se ha sonreido y ha *hablado*, y la *sociedad* se ha constituido.

Sociable y libre, el hombre cuenta desde luego como una *fuerza individual colectiva*,

con los medios individuales y colectivos de las *acciones* y de las *relaciones* de los demás.

VI. La *sociedad* es en este caso un *estado de union natural y necesaria* al hombre para cumplir su destino.

VII. Estado de union, union de fuerzas: la sociedad es así un poder en que la razon de sér constituye un *objeto*, y la condicion esencial el PODER para atender á este objeto. — No podria comprenderse, ha dicho con este motivo Mr. Rossi, una sociedad sin la existencia de un *poder*, porque la idea de *orden* va inherente á la de sociedad, y el *orden* supone un *poder* que evite ó reprima el desorden.

VIII. El primer derecho y la primera necesidad del estado es por lo mismo la constitucion de un PODER, en que la manifestacion exterior implique necesariamente los medios exteriores de accion y de realizacion. — De aquí las FUNCIONES. Si no puede, con efecto, comprenderse la sociedad sin poder, menos es posible comprender el egercicio de este poder sin las *funciones*. Estas son al cuerpo social, lo que los órganos y las facultades del cuerpo humano son á la actividad que las rige.

IX. En el estado social no puede haber, pues, mas que *dos realidades vivientes*, capaces de *derechos* y de deberes; á saber: los CIUDADANOS y los FUNCIONARIOS, los GOBERNANTES y los GOBERNADOS. Y hé aquí uno de los puntos mas importantes que hay que notar, y sobre el que habremos de fundarnos en mas de una ocasion, para determinar la naturaleza y el carácter de las leyes y las fórmulas racionales de su redaccion.

X. Elementos necesarios del estado social, el *poder* y sus *funciones* siendo los medios de un objeto es natural que de este objeto proceda su *legítima autoridad*. La legitimidad de su accion, es por lo mismo, esencialmente dependiente y subordinada al *deber* de sus fines respectivos. Si lo traspasan es un abuso; abdican si no llegan hasta él, y sus excesos son desde entonces tan peligrosos como su insuficiencia.

XI. El objeto de la sociedad, ha dicho el elocuente Portalis, es asegurar la conservacion de las personas, su bienestar, el libre egercicio de sus facultades físicas y morales, la libertad de obrar y la seguridad necesaria al hombre para el cumplimiento de su destino, el ÓRDEN.

Lo que es verdad del individuo es verdad de la especie, observa con este motivo M. Oudot en su curso, porque ella obra *colectivamente* por los esfuerzos de las actividades que la constituyen.—*La asociacion de los medios* implica necesariamente *la identidad en los objetos*; de donde se deduce, que la sociedad no tiene otra razon de sér ni otro fin, que el de procurar la satisfaccion moral de sus necesidades, el desarrollo mas regular y mas completo de la vida humana, por el egercicio pacífico de los sentimientos y la armonía y uso natural de las energías sociales. *Ut felicias degeant homines*, ha dicho Bacon, el gran canceller filósofo.

XII. El poder, así como la razon, no están entonces sobre nuestras cabezas, mas que para ver y descubrir estos grados de perfectibilidad, siempre mas elevados de moralidad y bienestar, hácia los cuales tienden sin cesar las aspiraciones de nuestra naturaleza.—Para él el BIEN es un *derecho* y el *mejoramiento* un *deber*.

El mayor mejoramiento del mas grande nombre, el Progreso.—Hé aquí en una palabra y en una fórmula precisa, la regla suprema del poder.

XIII. Falta solo conocer los medios que han de conducir al hombre á la realizacion de tal fin, los resortes por los cuales el poder pondrá en accion las fuerzas sociales, para la consecucion de su objeto.

Estos medios, como se adivina, no son otros que las LEYES:—las leyes, que siguiendo la naturaleza *libre ó dependiente* de los elementos sometidos á su imperio *ordenarán el bien y lo mejor*, y *proscribirán el mal y lo peor*;—las leyes que arreglarán las *acciones libres de los individuos* y los actos subor-

dinados de los *agentes del poder*; las leyes que *defenderán á los ciudadanos* de lo que sea contrario al fin social, y *mandarán á los funcionarios* lo que sea útil.

XIV. LIBERTAD del *hombre*, NECESIDAD del *poder*, DEPENDENCIA de *funciones*: tales son con la LEY los reguladores y la fuerza motriz, de las ruedas principales del mecanismo social.

Estas nociones son indispensables y servirán para comprender con mas exactitud y para seguir y dominar sin grandes esfuerzos, en todas sus faces, la generacion filosófica de las ideas cardinales, sobre que reposa el edificio entero de nuestro sistema de redaccion legislativa, y para justificar anticipadamente su tecnicología.

Y ahora podemos preguntar nosotros con seguridad; *¿qué es el derecho?* *¿qué es la ley?*

La respuesta á esta doble pregunta exige aun algun desenvolvimiento particular sobre dos planos paralelos.

Este artículo se dividirá, pues, naturalmente en dos partes distintas, la una consagrada al estudio de la idea del DERECHO y la otra al de la idea de la LEY, y en cada una de estas partes, nuestro análisis para ser exacto y completo, se ocupará en inspeccionar una tras otra las diversas situaciones, en que debe ser capaz de *derechos*, de *deberes* y de *leyes*, es decir bajo tres puntos de vista.

- | | |
|---|--|
| 1.º Del sér que se | } Del derecho y de la |
| aísla y que ve, — el individuo. | |
| 2.º Del individuo que | } ley en su sentido indi- |
| se asocia y que puede: — el <i>ciudadano</i> . | |
| 3.º Del poder que dirige y tiene deberes: — los <i>funcionarios</i> . | } Del derecho y de la ley en su sentido relativo y social. |

(Se continuará.)

Traducido por E. Márquez.

Con el mayor gusto damos cabida en las columnas de nuestra *Revista*, al siguiente artículo que nos ha remitido nuestro compañero y suscriptor D. Manuel Matoses Palau.

OBSERVACIONES

sobre el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La casualidad ha llevado en estos días á manos del que suscribe, el núm. 16 del *Foro Valenciano*, correspondiente al 15 de Julio último, y ha tenido la ocasion de ver el artículo que ha publicado uno de los mas distinguidos letrados que frecuentan el Foro, sobre la inteligencia del artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicado por el tribunal superior del territorio, al resolver un incidente promovido en el pleito que siguen los herederos de D. Santiago García contra D. Antonio y D. Agustín Baldoví.

La circunstancia de haber combatido en juicio la opinion sustentada por tan celebrado jurisconsulto y la consideracion de que en la region de la ciencia ha espuesto públicamente las razones que tuvo para sustentarla, exigen la esposicion de los fundamentos de la nuestra, si bien no podremos hacerlo ni con la maestría, ni con el prestigio y la ilustracion del digno y respetable autor del artículo publicado en 15 de Julio.

La legislacion anterior á la Ley de Enjuiciamiento civil permitia que durante los ochenta dias de término probatorio ordinario, las partes propusiesen y diesen la prueba cuando lo tuviesen por conveniente. No estaba determinado con claridad cuál de las partes debia tomar los autos primero, ni cuánto tiempo debian obrar en poder de cada una; y con este motivo se establecieron en los tribunales varias y distintas prácticas. Si en un tribunal se seguia la costumbre de que los tomase primero el actor, en otro era indistinto, y los tomaba ó el actor ó el

reo segun que se adelantaba el uno ó el otro. Si en un tribunal estaba admitido apremiar para su devolucion cuando se creia que el que habia tomado los autos los habia tenido un tiempo suficiente para haberse enterado de lo que podia convenirle á fin de poder proponer su prueba, en otro tribunal no se admitia ni despachaba el apremio hasta que los autos no hubiesen estado en poder de quien los tomó durante la mitad por lo menos del máximum del término probatorio. Resultaba de aquí que el demandante podia tomar los autos por cuarenta dias, consumir algunos mas mientras se apremiaba para su devolucion, y se efectuaba ésta: solia devolverlos con cualquiera solicitud de tal naturaleza pue obligase á comunicarlos nuevamente; y podia en fin su mala fe estrechar al demandado en tales términos que para él solo habia de hecho una tercera ó cuarta parte de término probatorio cuando su contrario gozaba completamente de todo él. Resultaba que el demandado podia adoptar una táctica semejante mayormente si su interés no era el de dar prueba, sino el de inutilizar la de su contrario: resultaba grave peligro de indefension de cualquiera de las partes; y resultaba en fin ancha via al fraude y á la mala fe, fecunda siempre en inventar abusos, y en esplotar los indicados que exigian pronto y terminante correctivo, que uniformase la práctica en unos tribunales que, mas que por unas mismas leyes parecian gobernados por leyes distintas.

Tal era en realidad el estado de cosas, cuando apareció la Ley actual de Enjuiciamiento civil, cuyo citado artículo 273 dice así: «Recibidos los autos á prueba se entregarán por seis dias á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra.»

El punto de partida del escrito que motiva el presente, consiste en dar por supuesto que el objeto de esta disposicion legal ha sido el de *restringir* la antigua facultad de proponer

prueba durante todo el término probatorio, y obligar al litigante á que la proponga dentro de dichos seis dias ó á lo mas dentro de doce máximum á que pueden prorogarse. Muy oportuna hubiera sido la demostracion de que tal ha sido su objeto, porque son muchas y muy atendibles las consideraciones que desde luego se ofrecen contra semejante supuesto.

Si no puede disputarse que la Ley de Enjuiciamiento civil se ha propuesto restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes, corregir los abusos introducidos en la práctica, y adoptar las medidas necesarias para la completa defensa de los litigantes y el acierto de los fallos; si la antigua facultad de proponer prueba durante todo el término, no era un abuso introducido sino la precisa consecuencia de la disposicion de las leyes, y de la inconcusa regla de que las pruebas deben solicitarse y hacerse durante la dilacion probatoria, y del reconocido principio de que todos sus dias eran igualmente hábiles para ello; si la restriccion de la facultad de proponer prueba es en esencia la restriccion del derecho de probar, y su adopcion revelaria en el legislador el propósito de vulnerar los intereses individuales que son la razon del interés público, fin y objeto de una administracion de justicia bien ordenada; si la nueva ley pone en manos de todo litigante el medio de poder proponer prueba durante todo el término, aun entendiendo su artículo 273 como lo ha hecho una persona tan perita en la ciencia, razon sobrada hay para creer que el espresado artículo no ha tenido por objeto restringir la antigua facultad de proponer prueba.

Contra esta creencia no parece que sea admisible la razon de que la ley ha reducido á sesenta los ochenta dias que antes constituian el máximum del término probatorio ordinario, porque en el hecho de haber dispuesto que no se cuente en el nuevo término los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ha

venido á quedar establecido en realidad y en efecto un término igual al que ha sido derogado. Mas bien que su duracion se ha reformado su modo de durar; mas bien que reducirlo se ha propuesto la ley proscribir la inconveniente anomalía de que hubiese en dicho término dias que se contaban como efectivos y probatorios, y en los que, no obstante, estaba prohibido utilizarlos en prueba, á no ser que otra cosa exigiese algun caso de urgencia ó de necesidad.

Por otra parte: la restriccion de la facultad de proponer prueba reduciendo su ejercicio al mezquino y angustioso término de seis dias so pena de perderla para lo sucesivo, no solo dejaria á las partes litigantes en la igualdad de condiciones que antes tenian sin utilidad para ninguna de ellas, ni para la economía del pleito ni para el acierto en los fallos, sino que abriria la puerta á perjuicios de grave transcendencia y tal vez á los mismos abusos que sin duda se ha propuesto proscribir. 1.º empeoraria evidentemente la condicion del demandado, que habria de coordinar y proponer su prueba en el estrecho término de seis dias, cuando el demandante, además de un término igual, se ha tomado á discrecion y desde antes de proponer su demanda todo el que ha necesitado, cuyo inconveniente casi no existe ó existe con leve efecto, cuando la facultad de proponer prueba puede ejercitarse no precisamente dentro de seis dias, sino durante el término probatorio. 2.º destruiria la comunidad de esta dilacion haciéndola propia y esclusiva de la parte que en los seis dias hubiese podido ordenar y proponer su prueba, cuando la contraria, el demandado, por egemplo, no hubiese podido ordenar la suya dentro de los mismos, quedando imposibilitado para hacerlo en los demás siguientes. Y 3.º obligaria á santificar el aventurado y peligroso principio de que seis dias bastan aun al demandado para ordenar y proponer la mas estensa y ramificada prueba, siquiera sea en los autos mas voluminosos, complicados y difíciles; y á

suponer en el legislador la imprevision de que el precepto podia ser evadido con la solicitud de una diligencia insignificante.

Pero, ¿por qué hemos de atribuir al artículo de la ley un propósito que carece de fundamento, nutrido de inconvenientes, peligroso y hasta atentatorio cuando la razon nos conduce con indisputable seguridad, y nos demuestra con evidencia un propósito justo, laudable, inofensivo y necesario? No puede negarse que dicho artículo, en primer lugar, establece un término desconocido en la legislacion antigua para que el litigante, durante la dilacion probatoria, tome los autos, los vea é inspeccione para proponer la prueba que le convenga. En segundo lugar, nivela los derechos de las partes, que no lo estaban en la anterior legislacion sobre dicho punto. En tercer lugar, impide que una de las partes reteniendo demasiado tiempo los autos durante dicha dilacion, coarte, reduzca y estreche la facultad de la contraria, obligándola á proponer y dar su prueba en un resto de término demasiado corto, como antes acontecia con frecuencia. En cuarto lugar, proscribire en los litigantes y en el Juez la posibilidad de pedir y despachar apremios por el discurso de un término discrecional, segun antes se hacia. Y en quinto lugar, uniforma la práctica de los tribunales, demasiado heterogénea hasta ahora, respecto de dichos particulares. De hoy mas, por beneficio de la disposicion de que se trata, ya no tomará el demandante los autos para retenerlos cuarenta ó cincuenta dias del término probatorio; ya no colocará al demandado en la necesidad de contentarse con los treinta dias restantes; ni hará otro tanto el demandado respecto al demandante; ni se pedirán ni despacharán los apremios discrecionalmente; ni habrá una práctica en cada territorio ó en cada juzgado; ni se tocarán unos abusos que reclamaban urgente remedio. Parece, pues, evidente y claro que la nueva disposicion, lejos de haber restringido el mas sagrado, el mas justo, el mas importante de todos los derechos

del que litiga, derecho ajustado á las buenas reglas de jurisprudencia, y que ni ocasiona abuso, ni envuelve perjuicio; se ha propuesto cortar los que se han indicado nivelando entre las partes los medios de proponer y dar su prueba, y uniformar la jurisprudencia práctica del foro español.

Y sin embargo se ha preguntado ¿de qué sirve el art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil? ¿Para qué se habrá puesto en la Ley este artículo?

Preciso es hacerse cargo de su tenor, que dejamos mas arriba literalmente transcrito.

En materia de interpretacion parece cosa arriesgada y ocasionada al error el tergiversar en lo mas mínimo el texto, y el añadir ó suprimir una sola de sus palabras. ¿Es lo mismo disponer que se entreguen los autos por seis dias á cada parte para que propongan la prueba, que mandar que las partes propongan la prueba dentro de seis dias? No es necesario fijar mucho la atencion para contestar negativamente y para apercibirse de la diferencia que media entre el primer caso que es lo que dispone la Ley, y el caso segundo que es lo que se ha pretendido que la Ley diga. En el primero, el objeto del mandato es la entrega de los autos: en el segundo, es la proposicion de la prueba. Son, pues, muy distintas estas dos disposiciones. Si, como ha llegado á suponerse, la Ley hubiera dicho: «señalo á cada parte seis dias para proponer la prueba» no habria duda y estábamos fuera del paso. La opinion que combatimos estaria en su lugar. Pero la Ley no ha dicho eso, la Ley ha dicho: «ordeno que al comenzar el término probatorio se entreguen los autos por seis dias á cada parte.» El que haya añadido: *para que propongan la prueba que les convenga*, no es una razon para suponer que hayan de proponerla precisamente dentro de los seis dias evidentemente prefijados para ver y retener los autos. Con ello el legislador no ha hecho mas que *manifestar* el fin que tenia la entrega de los autos, la razon que la motiva-

ba; y es incontestable que el fin de la disposicion legal, no es la disposicion misma. No parece, pues, que pueda ni deba entenderse que la prueba se ha de proponer dentro de un término, clarisimamente prefijado con otro objeto distinto.

Por otra parte, la disposicion legal de que se trata, despues de ordenar que se entreguen los autos por seis dias á las partes para que propongan la prueba que les convenga, concluye así: «Sin perjuicio de que en el resto del término, puedan solicitar cualquiera otra.» Es decir, que la disposicion citada establece ó mas bien revela dos cosas: 1.^a la facultad de proponer prueba en los seis dias que el litigante puede retener los autos: 2.^a la facultad de proponer en el resto del término cualquiera otra. Sin embargo, de lo último se ha deducido en gracias de la pretendida restriccion, que para poder proponer prueba en el resto del término, era preciso haber propuesto *alguna* dentro de los seis dias, porque de lo contrario la palabra *otra* careceria de relacion. Ingenioso es en efecto el argumento; pero tiene el inconveniente de desnaturalizar por completo la espresion de la Ley, y de variar enteramente su espíritu. En nuestro humilde concepto, separadamente considerada la primera parte del artículo que motiva estas observaciones, era posible dudar si despues de haber utilizado el litigante de un derecho, podia utilizar de él otra vez: si despues de haber propuesto prueba, podia proponer otra; y el legislador dejó entender que comprendió la posibilidad de esta duda, puesto que creyó necesario declarar que aunque el litigante haya propuesto prueba en los seis dias, esto *no le perjudicará* para proponer cualquier otra en el resto del término. Por manera que segun la Ley, el perjuicio, la imposibilidad de proponer prueba en el resto del término, solo podia presumirse en el litigante cuando propuso alguna en los seis dias, pero no cuando dejó de proponerla; cuando usó del derecho de proponer, pero no cuando no usó de él. En este caso parecia ocioso declarar que

tenia espedito el egercicio de un derecho que no le prohibia otra disposicion alguna. De consiguiente, la facultad de proponer prueba en los seis dias, no es obligatoria sino potestativa. Podrá egercerla, ó no, dentro de ellos, en la inteligencia de que si la egerce no le perjudicará para egercerla en lo sucesivo. No es un derecho que se pierde si no se egerce en los seis dias; no declara tal cosa la Ley, es un derecho que se conserva para despues aunque se haya egercido en los seis dias, que es lo que la Ley ha declarado.

Además: el litigante es árbitro en no utilizar el derecho que tiene de tomar los autos por seis dias, porque puede renunciar de cualquier modo este beneficio establecido en su favor, y porque no es de necesidad legal el que haya de tomarlos para proponer su prueba, lo cual puede hacer sin verlos. Son, pues, dos términos distintos y absolutamente independientes el de los *seis dias* para tomar y ver los autos, y el de *sesenta dias* establecidos para la dilacion probatoria. De esto se deduce necesariamente que el litigante puede no utilizar el primero, y utilizar el segundo, sin que jamás pueda inferirse racional y lógicamente que no quiere utilizar el probatorio si no ha utilizado ó ha utilizado mas ó menos bien en su provecho, el término prefijado para la entrega de autos. Resulta de esto, que recibidos los autos á prueba, desde luego y sin esperar á tomarlos por seis dias, porque no es una necesidad legal el haber de tomarlos, el litigante tiene el derecho de proponer prueba sin ellos desde el primer dia de la dilacion probatoria, y de continuar proponiéndola mientras dure la misma, porque todos sus dias son igualmente hábiles, con escepcion de los feriados. Y si tal derecho tiene cuando no toma los autos, es indisputable que lo tiene asimismo cuando los toma y los devuelve sin resultado material; á no ser que se diga que el egercer el derecho de tomarlos despoja del derecho de proponer y dar prueba. Es por todo

esto palpable y evidente que son enteramente distintos, el derecho de tomar los autos, y el derecho de proponer y dar prueba: que el uso del primero no es legalmente indispensable para el uso del segundo: que puede renunciarse, consumirse ó perderse aquel, y conservarse éste: y que dentro de la dilacion probatoria no hay seis dias especialmente acotados para proponer la prueba, sino que todos son hábiles sin distincion numérica.

Sostener lo contrario es sin duda sostener una de dos cosas igualmente inadmisibles: ó que el art. 1145 de la Ley relativo á la tramitacion de negocios de menor cuantía debe aplicarse en esencia á los juicios ordinarios, ó que dicho artículo y el 273 contienen una disposicion exactamente igual en la esencia, en la forma, en la causa, y en los efectos. Mas de ningun modo es posible convenir en ello. En la confeccion de la nueva Ley de Enjuiciamiento no podia dejarse en olvido el principio de que la amplitud de las formas judiciares, los medios de averiguacion y de acierto en las resoluciones, deben estar en relacion con el interés y la importancia del objeto del juicio y de las consecuencias del mismo; y de consiguiente en el primero de dichos artículos se ha establecido un término fatal para proponer *toda* la prueba, y otro distinto para practicarla, y se ha declarado espresamente que transcurridos los tres dias prefijados para proponer la prueba, ni podrá proponerse otra, ni adicionarse la propuesta. Mas en el segundo de los artículos citados, lejos de establecerse un término fatal para solicitar la prueba, y otro distinto para darla; lejos de establecerse que pasado un término dado no se podrá proponer otra ni adicionarse la propuesta, se ha dispuesto únicamente que se entreguen los autos por seis dias á cada parte para proponer prueba, y se ha declarado que ello, es decir, el proponerla no servirá de perjuicio ó de obstáculo para proponer otra cualquiera en el resto de la dilacion. ¿Qué tienen, pues, de comun estos dos artículos en cuanto á

la fatalidad de término para proponer las pruebas? ¿Cómo ha podido pensarse que ambos prefijan para este objeto un término igualmente fatal? ¿Cómo se ha podido inferir que la Ley ha querido disponer lo mismo en uno que en otro?

Aun en la hipótesis de que los seis dias de que habla el artículo 273 no se hubiesen establecido con el innegable fin de que las partes vean los autos para poder proponer la prueba que les convenga, sino precisamente para que la propusiesen dentro de ellos, no seria admisible la opinion contraria; es decir, no podria declararse que el litigante que no habia propuesto su prueba en dicho término, habria perdido el derecho de proponerla en lo sucesivo. En primer lugar porque no haciendo la Ley tal declaracion, no podia hacerla el Juez encargado de aplicarla: tal declaracion procederá en los juicios de menor cuantía porque la Ley lo previene; pero no en los juicios ordinarios, en los que en lugar de prevenirlo dispone muy distinta cosa. Y en segundo lugar, porque además de esta regla particular y especialísima, encontramos otra general en el artículo 32 de la Ley que dispone, que se declare perdido un derecho cuando debió ejercerse dentro de un término *improrogable* y éste es transcurrido ya; y claro está que no siéndolo el que prefija el artículo 273, no podia despues de transcurrido declararse que habia perdido el derecho de proponer prueba quien no la hubiese propuesto durante el mismo, en la inadmisibile hipótesis de que fuese establecido con tal objeto.

Sin embargo, se ha pretendido establecer como regla general, que todo lo que tiene señalado un término prorogable y no se ha hecho dentro del mismo ó sus prórogas, ya no puede hacerse. Es decir, que se ha de hacer dentro del mismo. Desde luego se comprende que salvo un caso de escepcion, dicha regla está en oposicion abierta á lo que dispone el artículo 29 de la Ley, ó sea que transcurridos los términos prorogables ó sus prórogas *otorga-*

das en tiempo hábil, se recojan los autos al primer apremio, y siga adelante la sustanciación de los mismos segun su estado. De consiguiente vemos que transcurridos los términos establecidos para contestar, replicar, duplicar, alegar, y otros efectos semejantes, se admiten los escritos de contestación, réplica, etc.; producen su efecto legal, y se sujeta á ellos la sustanciación ulterior. Luego transcurrido un término prorogable, en tésis general, todavía es posible hacer lo que debió hacerse dentro del mismo.

Y así debe suceder precisamente si es que vale algo y ha de tener debido cumplimiento el citado artículo 29; si es que la sustanciación de los autos ha de seguir adelante segun su estado, al recogerse despues de transcurrido el término prorogable. Si en este caso se recogen, por ejemplo, con la contestación, con la réplica, ó con el alegato, su estado ha de ser precisamente el de haberse contestado, replicado ó alegado; y con sujeción á cada uno de estos estados ha de continuar por necesidad la sustanciación. Para que esto no sucediese así seria preciso borrar la diferencia de efectos que media entre los términos prorogables y los improrogables; suprimir el artículo 29, y aplicar la disposición del 32 á todos los términos prefijados en la Ley.

Pues bien: recuérdese que los autos que han dado margen á estas observaciones fueron recibidos á prueba por término de *treinta* dias: que los demandantes tomaron los autos por un término prorogable, y despues de transcurrido los devolvieron en el dia *doce* de la dilación probatoria, y que segun el artículo 29 debían seguir adelante segun su estado. ¿Cuál era éste? El de continuar corriendo los *diez y ocho* dias que restaban de término, porque no era legalmente posible ni constaba en autos causa ni motivo alguno que impidiese su curso. Si el estado era, pues, el de estar corriendo el término de prueba; si en los juicios ordinarios no hay establecido un término improrogable para

proponerla; si el litigante puede hacerlo sin tener los autos á la vista porque no es de esencia que los haya de tener y los haya de tomar; á lo cual le faculta y no le obliga el artículo 273 de la Ley; si la facultad de tomarlos es independiente de la de proponer y dar prueba; si el usar ó no usar de aquella no despoja de ésta, es evidente que los demandantes, continuando los autos segun su estado, pudieron utilizar el resto del término concedido solicitando la prueba que les convenia: es evidente que no habían perdido tal derecho, porque no existe disposición alguna que lo declare; y es evidente que no podía declararse que lo habían perdido porque no debieron egercerle en un término improrogable.

Cuando en abono de la opinion contraria se ha dicho que el art. 273, permitiendo proponer prueba durante todo el término, dá ocasion á que un litigante pueda coger desapercibido á su contrario, reservando la prueba mas importante para lo último, cuando ya no pueda aprestar medios de defensa, sin duda no se ha tenido en cuenta que previniendo la Ley que se fijen los hechos antes de la prueba, que ésta se estienda á los hechos espuestos, que los interrogatorios sean públicos, que los haya de repreguntas y que las partes tengan con la conveniente antelación conocimiento de las diligencias probatorias respectivamente pedidas; no es fácil la cogida ó sorpresa indicada. Además ¿necesitará demostrarse que la Ley no solo permite sino que favorece y patrocina algunas diligencias probatorias, cuyo principal objeto es la sorpresa?

Acaso este escrito es demasiado estenso para las dimensiones de un periódico, lo cual nos hace prescindir de otras observaciones de suma consideración y grande apoyo de la opinion que sustento. No tengo tampoco la presunción de haber escogido las principales razones á que creo se presta la materia, ni he tenido el propósito de escribir un artículo científico, cuyo empeño, superior á mis facultades, debe quedar reservado á mejores y mas profundos

conocimientos. Mi objeto no ha sido mas que manifestar los fundamentos que tuve en cuenta para establecer mi opinion, lo cual he creido de mi deber, habiendo visto la luz pública los que sirvieron de base á la respetable opinion contraria, sin embargo de la cual siempre podrá decirse que sirve para corregir grandes é inveterados abusos el art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Manuel Matoses Palau.

Seccion oficial.

Gaceta del 14 de Setiembre.

Programa general de estudios de la facultad de filosofía y letras.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de filosofía y letras, se necesita ser bachiller en artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de bachiller en filosofía y letras, se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

Principios generales de literatura, y literatura española.

Literatura clásica, griega y latina.

Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Geografía.

Historia universal.

Metafísica.

Art. 3.º Para aspirar á la licenciatura en esta facultad, estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos posteriores al bachillerato:

Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe.

Art. 4.º Los licenciados en filosofía y letras que aspiren al doctorado en esta facultad, estudiarán:

Estética.

Historia de la filosofía.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas espresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 6.º Los cursos de esta facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de principios generales de literatura y literatura española, metafísica é historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.º Los alumnos se matricularán en las

asignaturas propias de cada grado, en el orden que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el orden numérico, y la asignatura de prosistas griegos precederá á la de literatura clásica.

Programa general de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se requiere ser bachiller en artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de bachiller en esta facultad cursarán los alumnos, en dos años á lo menos, las materias siguientes:

Complementos de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliación de la física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Además probarán tener conocimientos de dibujo lineal hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los estudios de esta facultad posteriores al grado de bachiller se dividirán en tres secciones, á saber: ciencias exactas, ciencias físicas y ciencias naturales.

Art. 4.º Para aspirar al grado de licenciado en ciencias exactas se necesita haber estudiado en dos años á lo menos posteriores al bachillerato:

Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 5.º Los licenciados en ciencias exactas que aspiren al doctorado estudiarán:

Astronomía física y de observación.

Física matemática.

Art. 6.º Las asignaturas posteriores al bachillerato que se requieren para aspirar al grado de licenciados en ciencias físicas son:

Tratado de los flúidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 7.º Los licenciados en ciencias físicas que aspiren al doctorado estudiarán un curso de análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.º Para aspirar á la licenciatura en ciencias naturales probarán los alumnos, en dos años posteriores al bachillerato en la facultad:

Organografía y fisiología vegetal.

Fitografía y geografía botánica,

Zoología (vertebrados).

Zoología (invertebrados).

Ampliación de la mineralogía; geognosia.

Los alumnos de este período harán excursiones para recolectar objetos de historia natural, y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.º Los licenciados en ciencias naturales que aspiren al doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y zoonomía.

Paleontología y geología.

Además se ejercitarán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la dirección de los profesores.

Art. 10. Cada una de las asignaturas de física experimental, zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología, cálculos y tratado de los flúidos imponderables, se estudiará en un curso de lección diaria; los cursos de los demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 11. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que prefieran; pero la de cálculos habrá de preceder á la de mecánica, y la de química inorgánica á la de química orgánica.

Podrán también estudiar cursos propios de la licenciatura sin haber probado todos los anteriores al bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la facultad que pertenezcan al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Programa general de estudios de la facultad de derecho.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de derecho se necesita:

1.º Ser bachiller en artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de filosofía y letras:

Metafísica.

Historia universal.

Art. 2.º La facultad de derecho se divide en dos secciones: una de derecho civil y canónico, otra de derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de bachiller en derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Introducción al estudio del derecho; principios de derecho natural; historia y elementos del derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano.

Elementos de derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones.

Historia y elementos del derecho civil español, común y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones del derecho canónico.

Elementos de economía política y de estadística.

Art. 4.º Para aspirar á la licenciatura en derecho civil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de literatura y literatura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un abogado.

Art. 5.º Los licenciados en derecho civil y canónico que aspiren al doctorado estudiarán:

Filosofía del derecho; derecho intencional.

Legislación comparada.

Historia eclesiástica; concilios, colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de bachiller en derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Elementos de economía política y de estadística.

Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de licenciado en derecho administrativo estudiarán los alumnos, después del de bachiller:

Derecho político de los principales Estados, y derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.º Los licenciados en derecho administrativo que aspiren al doctorado estudiarán:

Filosofía del derecho internacional.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta facultad se dará en un curso: los de economía política, teoría de procedimientos, y práctica forense, y los posteriores á la licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demás de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de derecho romano se seguirán segun su orden numérico, y deberán preceder al de derecho civil español.

2.ª El estudio de derecho civil español se hará antes que los de derecho mercantil y penal, y derecho canónico.

3.ª Las asignaturas de teoría de procedimientos y literatura española se estudiarán antes que la práctica forense.

4.ª Los elementos de economía política deberán cursarse antes que las instituciones de hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de derecho civil y derecho mercantil y penal no se les exigirá para el bachillerato en derecho administrativo el estudio de nociones de derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de instituciones de derecho canónico.

Programa general de estudios de la facultad de medicina.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de medicina se necesita:

1.º Ser bachiller en artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Ampliación de la física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de bachiller en medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de osteología, un curso de 30 lecciones.

Ejercicios de disección, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril.

Fisiología, un curso de tres lecciones semanales.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica, y anatomía patológica, un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar, un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 3.º Para aspirar al grado de licenciado en medicina, estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos, posteriores al bachillerato:

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de lección diaria.

Art. 4.º Los licenciados en medicina que aspiren al doctorado, estudiarán:

Historia de la medicina, un curso de tres lecciones semanales; análisis química aplicada á las ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 5.º Los alumnos de esta facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.ª Deberá preceder á los demás estudios el primer curso de anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de osteología y disección.

2.ª Para comenzar los estudios de higiene será preciso haber recibido 60 lecciones, á lo

menos, de fisiología con la cual podrá simultanearse el segundo año de anatomía, y de ejercicios de disección.

3.^a El estudio de la terapéutica y el de la patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas espresadas en las dos reglas anteriores.

4.^a Los cursos de medicina operatoria y patologías especiales se estudiarán despues del de patología general.

5.^a Para matricularse en asignaturas propias del doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de éstas al que no haya probado las que se exigen para el bachillerato.

Variedades.

En el número 17 de esta publicacion correspondiente al 1.º de Agosto último anunciamos la separacion del Sr. D. Matías Diaz del Prado, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital. 20 años de servicio sin interrupcion en la carrera judicial, cosa rarísima en los tiempos que alcanzamos, las recomendables cualidades que distinguian á este funcionario y la reputacion de probidad, inteligencia y justificacion de que generalmente gozaba eran obstáculos inseparables para esplicarnos tan inesperada cesantía; creiamos siempre que un gobierno justo y reparador acudiría á su remedio, en efecto lo hemos visto nombrado Juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de Barcelona, y aunque los actos de justicia no merecen gracias, sin embargo nos congratulamos y complacemos en ver, que no se han dejado en olvido los merecimientos de una persona apreciable como particular y digna de todo respeto y consideracion como empleado público.

Han sido nombrados:

D. Patricio Bartolomé de Flores, Juez de primera instancia de Novelda.

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de Alicante.

D. José Espert y Roig, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá.

D. Luis Campós, Promotor Fiscal de Alicante.

D. José Salvá y Pont, Promotor Fiscal de Callosa de Ensarriá.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia de Vinaroz.

D. José Galiana, Juez de primera instancia de Morella.

D. Fernando Casanova y Alvarado, Juez de primera instancia de Nules.

D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

D. Alfonso Albarracin Bravo, Juez de primera instancia de Ayora.

D. Francisco Seijo, Juez de primera instancia de Sueca.

D. José Gonzalez Tellez Warleta, Juez de primera instancia de Pego.

D. Domingo Martinez, Promotor Fiscal de Villajoyosa.

D. Ricardo Vazquez, Promotor Fiscal de Sueca.

D. Justo de la Torre, Promotor Fiscal de Alberique.

Y D. Fernando Chacon, Promotor Fiscal de Játiva.

El día 22 del mes último tuvo lugar la vista en grado de súplica ante la Sala segunda de la Excm. Audiencia del Territorio, de la causa criminal formada en el juzgado de Moncada, á consecuencia de la muerte violenta de Pedro Taroncher, de que en uno de los números anteriores dimos cuenta á nuestros lectores. A su tiempo publicaremos el resultado de la misma.

Nuestro apreciable amigo y suscriptor D. Joaquín Alvarez y Morales, Promotor Fiscal que era del juzgado de Játiva, ha sido nombrado Juez de primera instancia de Mancha-Real, en la provincia de Jaen. Le damos la mas cordial enhorabuena.

Se ha repartido el cuaderno tercero de la importante publicación que con el titulo de *Diccionario administrativo* está dando á luz nuestro distinguido compañero D. Marcelo Martinez Alcubilla. Consagrado este artículo á la frase *Administracion de justicia*, contiene el reglamento provisional de 1835, el de Juzgados de primera instancia, la ley de prisiones, el Código penal y parte de la Ley de enjuiciamiento civil.

Por la sección de variedades y por lo no firmado:
Antonio Ballester.

EDITOR RESPONSABLE, Lic.^{do} D. José Marco.

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.—1858.